

**CONTENIDO**

<b>RESOLUCIONES TRIBUNALES</b> .....	3
<b>AGRARIO</b> .....	3
1. Daños y perjuicios derivados del uso de agroquímicos: Responsabilidad objetiva por pérdida de cosecha de arroz ante falta de efectividad de producto recomendado para el control de malezasl .....	3
<b>CIVIL</b> .....	3
2. Contrato de franquicia comercial: Naturaleza jurídica, Caso de ausencia de solidaridad entre deudores para efectos tributarios .....	3
3. Demanda defectuosa: Posibilidad del juzgador de hacer una segunda prevención cuando sea evidente la intención de la parte de subsanar los defectos señalados .....	4
<b>CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</b> .....	4
5. Medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo: Suspensión de remate de un hotel que incumplió el contrato de crédito valorando los daños graves que ello podría ocasionar .....	4
6. Gastos deducibles del impuesto sobre la renta: Ajustes por cambio en la aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad no afectan la determinación de la base imponible .....	5
7. Responsabilidad civil de la Administración: Análisis sobre el marco indemnizatorio en caso de accidente sufrido por estudiante en clases de artes industriales .....	5
8. Empleo Público: Nulidad del acto administrativo que ordena reubicación por plazo indefinido de trabajadora, por no valorar las condiciones especiales y familiares de la funcionaria .....	6
<b>FAMILIA</b> .....	6
9. Permiso de salida del país: Consideraciones sobre el cambio de residencia en el extranjero y alcances con respecto al derecho a la comunicación y contacto familiar .....	6
10. Declaratoria judicial de abandono de personas menores de edad: Improcedencia por trato discriminatorio en caso de progenitor descalificado por rozar los sesenta años y vivir con una persona discapacitada en una zona considerada marginal .....	7
11. Proceso de violencia doméstica: Análisis sobre el “derecho a la imagen” e innecesario que la autoridad jurisdiccional requiera el consentimiento de los involucrados para valorar el ofrecimiento de un video como prueba .....	8

# CONTENIDO

<b>LABORAL</b> .....	8
12. Despido injustificado: Análisis sobre el derecho a no sufrir trato discriminatorio y el respeto a la dignidad humana como pilares fundamentales del ordenamiento constitucional .....	8
13. Calificación de la huelga: Obligación del patrono de soportar el derecho a huelga en casos de protesta social siempre que su ejercicio no resulte abusivo .....	9
<b>PENAL</b> .....	10
14. Principio de correlación: Análisis sobre la incorporación de eventos en sentencia cuando, pese a que no es necesario, la fiscalía imputa diligencias que ilustran la comercialización y distribución de drogas.....	10
15. Medidas de seguridad: Incidencia de una discapacidad mental en los hechos, debe valorarse desde la totalidad de la prueba y no únicamente desde la pericia psicológica.....	10
<b>CIRCULARES</b> .....	12
<b>LEYES APROBADAS</b> .....	14
<b>VARIOS</b> .....	17



# RESOLUCIONES

## RESOLUCIONES DE TRIBUNALES

Resoluciones dictadas por los diferentes Tribunales de Justicia del país, las cuales han sido analizadas por el Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada por número de voto y año

### AGRARIO

#### 1. Daños y perjuicios derivados del uso de agroquímicos: Responsabilidad objetiva por pérdida de cosecha de arroz ante falta de efectividad de producto recomendado para el control de malezas

**Resolución N° 351**

**TRIBUNAL AGRARIO**

Fecha: 17 de mayo de 2019



[Ingrese al documento](#)

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-934883>

“VI.[...] Es claro que no es un hecho controvertido entre las partes que existió un contrato agrario de venta de insumos agrícolas que implicó a su vez recomendaciones de uso, pues ese contrato se encuentra regulado en normativa de orden público como lo es la Ley de Protección Fitosanitaria. Ello resulta de esa manera pues de conformidad con el artículo 28 supra citado, las empresas que venden este tipo de insumos a la agricultura, deben a su vez de ser responsables de hacer constar las especificaciones e indicaciones técnicas, agronómicas y los métodos que deberán aplicarse; no pudiendo limitarse únicamente a vender el producto, dada la naturaleza riesgosa de esa actividad.”

### CIVIL

#### 2. Contrato de franquicia comercial: Naturaleza jurídica, Caso de ausencia de solidaridad entre deudores para efectos tributarios

**Resolución N° 0996-2019**

**TRIBUNAL PRIMERO  
DE APELACIÓN CIVIL  
DE SAN JOSÉ**

Fecha: 28 de Agosto del 2019



[Ingrese al documento](#)

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-935369>

VII.- [...] De este modo, conforme lo esboza el actor en el memorial de expresión de agravios en alzada, la finalidad de dicha norma es evitar la utilización de mecanismos o portillos legales para lograr la evasión de las cargas parafiscales impuestas por ley, lo cual se podría realizar fácilmente mediante la disolución de personas jurídicas conforme lo regula la normativa legal, en contubernio con la creación de nuevas personas morales que asuman la actividad comercial, o también, mediante el simple traspaso de la actividad lucrativa generadora de la carga parafiscal a terceras personas, ya sean físicas o jurídicas, y así lograr la evasión de las cuotas exigidas por ley por parte del primer contribuyente. [...]

Dicho de otra forma, lo que la norma regula expresamente es evitar que mediante la transmisión a terceros de la actividad empresarial -entendida esta como la organización de los recursos encaminados a la producción de bienes y servicios con fines de lucro-, se logre evadir las cargas parafiscales de los patronos impuestas por la legislación. Ese es precisamente el fundamento de la solidaridad entre deudores que regula el artículo 22 del Código Tributario. [...]



## RESOLUCIONES

### 3. Demanda defectuosa: Posibilidad del juzgador de hacer una segunda prevención cuando sea evidente la intención de la parte de subsanar los defectos señalados

**Resolución N° 00233-2019**

**TRIBUNAL DE APELACIÓN  
CIVIL Y TRABAJO HEREDIA**

Fecha: 11 de Setiembre 2019



[Ingrese al documento](#)

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/  
document/sen-1-0034-939992](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-939992)

“II.- Analizado que ha sido el proceso, estima el Tribunal que el reclamo es atendible. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Código Procesal Civil a las partes se les debe garantizar el acceso a la justicia, por ello también se encuentra regulado en la nueva normativa el principio de instrumentalidad, es decir, el proceso no es un fin en su mismo sino que es un instrumento para llegar a una solución de un conflicto jurídico. De acuerdo con lo anterior, el artículo 35.4 del código citado, dispone que cuando se trata de prevención de correcciones bajo pena de admisibilidad, es posible para el juez hacer una segunda prevención cuando sea evidente la intención de la parte de subsanar los defectos señalados. Esta innovación que plantea una excepción a la aplicación automática de la sanción de inadmisibilidad, en aras de evitar el formalismo excesivo que limite el acceso a la justicia cuando puede observarse objetivamente que la parte está interesada en instar el proceso, de forma que cuente con otra oportunidad de subsanar o corregir lo que la Autoridad Judicial a requerido. [...] .”

## CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### 5. Medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo: Suspensión de remate de un hotel que incumplió el contrato de crédito valorando los daños graves que ello podría ocasionar

**Resolución No. 1078-2019**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO**

Fecha: 25 de junio, 2019



[Ingrese al documento](#)

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/  
document/sen-1-0034-930654](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-930654)

V.- [...] [ Por otro lado, el hecho que se discuta un incumplimiento contractual de una de las partes, no es razón para desacreditar un peligro en la demora, con la presente medida cautelar no se pretende que el banco acreedor incumpla con su obligación legal de cobrar una deuda, lo que se discute es la suspensión temporal de la ejecución de garantía, la obligación de pago para el deudor continúa vigente. El Banco [...] indica que no se cumple este presupuesto porque la propiedad en garantía se encuentra a nombre de esa entidad financiera, no obstante se reitera que la discusión de esta medida cautelar no versa en torno de la condonación de la deuda o el traspaso de un bien a nombre de la sociedad deudora, sino más bien la suspensión de remate para el bien en garantía y la suspensión de la ejecución del fideicomiso de garantía, el hecho que el Banco [...] tenga a su nombre por concepto de fideicomiso el inmueble de la Provincia de Puntarenas matrícula [...], no es limitante para acreditar el peligro en la demora. En base a las consideraciones realizadas se acredita el peligro en la demora. [...] .”



## RESOLUCIONES

### 6. Gastos deducibles del impuesto sobre la renta: Ajustes por cambio en la aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad no afectan la determinación de la base imponible

**Resolución 64 -2019**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO SECCIÓN IV**

Fecha: 7 de agosto de 2019



[Ingrese al documento](#)

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/  
document/sen-1-0034-931093](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-931093)

“VI.-[...] Ha quedado acreditado que las Normas Internacionales de Contabilidad o NIC, aprobadas y adoptadas por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, son normas de carácter técnico no jurídicas, y el hecho de que se les llame “Normas”, no significa ello que dichas normas posean la potencia o la resistencia de una norma jurídica, menos una superior a las normas que comprenden el ordenamiento jurídico, como lo es la Ley del Impuesto Sobre la Renta en materia Tributaria. Recordemos que la leyes como instrumento normativo emanado de la Asamblea Legislativa, posee como característica potencia, resistencia y generalidad. Potencia en cuanto se aplican prevalente y obligatoriamente sobre normas de inferior rango, según la escala jerárquica prevista en el artículo 6) de la LGAP (Aplicación por jerarquía de la fuente escrita). Resistencia en cuanto permanecen aplicables en el tiempo hasta que otra norma de igual o superior rango la modifique o derogue y generalidad porque aplica a todos los administrados en iguales condiciones.[...] .”

### 7. Responsabilidad civil de la Administración: Análisis sobre el marco indemnizatorio en caso de accidente sufrido por estudiante en clases de artes industriales

**Resolución No. 00017-2019**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO**

Fecha: 11 de febrero, 2019



[Ingrese al documento](#)

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/  
document/sen-1-0034-905313](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-905313)

“Es por esto, que el suscrito comparte la tesis de la parte ejecutante al aducir que no debe darse a este caso un tratamiento de riesgo laboral, porque precisamente no pertenece a esta categoría de asuntos. El accidente que causó la lesión antijurídica no ocurrió con ocasión de una relación de trabajo entre la señora [Nombre 001] y el Estado, sino producto de la prestación normal del servicio público de educación, en el que ella ostentaba la condición de usuaria (hecho probado n° 1). La aplicación por tanto de las normas laborales sólo serviría -a lo sumo bajo un criterio de utilidad -, como una guía o parámetro a efectos de evitar o reducir la subjetividad en la valoración de los daños corporales, en atención a los principios de interdicción de la arbitrariedad y de regularidad jurídica, pero no deben prestarse para tener por agotado el tema, ni para suplantarlos.”



## RESOLUCIONES

### 8 Empleo Público: Nulidad del acto administrativo que ordena reubicación por plazo indefinido de trabajadora, por no valorar las condiciones especiales y familiares de la funcionaria

**Resolución No. 0024-2019**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO SECCIÓN VI**

Fecha: 28 de febrero, 2019



[Ingrese al documento](#)

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/  
document/sen-1-0034-910826](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-910826)

“En el caso que nos ocupa, estimamos que el acto que ordenó la reubicación de la accionante es absolutamente nulo, además, porque en ningún momento ponderó esas condiciones especiales del niño y la condición familiar de la funcionaria que atiende ella sola sus deberes filiales; y que de los mismos informes aportados como prueba en el expediente se evidencia que el trasladarse ya en una ocasión a la Aduana Central le provocó desestabilidad emocional a su hijo y a ella precisamente por esa condición (hechos 8 y 9) lo que expone un grave perjuicio si esa situación se diera de forma indefinida en el tiempo, lo que además violenta lo regulado en el artículo 22 del Estatuto del Servicio Civil.”

## FAMILIA

### 9. Permiso de salida del país: Consideraciones sobre el cambio de residencia en el extranjero y alcances con respecto al derecho a la comunicación y contacto familiar

**Resolución N° 00482 - 2019**

**TRIBUNAL DE FAMILIA**

Fecha: 05 de Junio 2019



[Ingrese al documento](#)

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/  
document/sen-1-0034-925588](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-925588)

“III. [...]En nuestro país, y en el resto del mundo, no resulta extraño que se produzca la movilización de las personas. Los seres humanos a veces permanecen toda su vida en una misma comunidad, otras veces se movilizan dentro de su propio país y otras más lo hacen fuera de su país de origen. Los propósitos son variados y en la mayoría de las ocasiones lo que buscan son mejores condiciones en cualquier ámbito: económico, afectivo, seguridad, etcétera. En una visión democrática, ni los Estados ni las demás personas pueden imponer restricciones a las decisiones de vida que toman los particulares.

En este caso en particular, doña [Nombre 001] tomó la decisión de contraer matrimonio con un ciudadano de nacionalidad mexicana y también decidió establecer su residencia en esa hermana república. El Estado no puede impedirle que ella pretenda regresar al lado de la familia que fundó, pero tampoco lo puede hacer don [Nombre 002]. En el fondo resulta claro que él pretende que ella tenga que permanecer en Costa Rica, junto a la hija que tienen en común, para que así la niña tenga la oportunidad de crecer al lado de sus dos progenitores. Esta intención la ha construido con la invocación de un pronunciamiento de la Sala Constitucional y del artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, indicando que la niña tiene derecho a no ser separada de sus progenitores. Sin embargo, tal invocación es solo parcial porque aunque es cierto que los niños y las niñas tienen ese derecho, también es cierto que esto es cuando las condiciones, objetivamente vistas, así lo permiten. Ese mismo artículo de la Convención, en su párrafo primero, contempla la posibilidad de la migración de alguno de los progenitores, cuando establece que la separación del niño de uno de sus progenitores puede ser necesaria, poniendo como ejemplo, precisamente, “cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño”



## RESOLUCIONES

y, lo que destaca como regla, en el párrafo tercero, es que el niño que esté separado de uno o de ambos padres, tiene derecho “a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres, de modo regular”. Asimismo, en el artículo siguiente, la Convención prevé explícitamente la situación en la que los progenitores residen en Estados diferentes, estableciendo, al inicio del párrafo segundo, que el niño “tendrá derecho a mantener periódicamente, y salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres” y disponiendo, en el primer párrafo y en el mismo párrafo segundo, el compromiso de los Estados Partes a atender “de manera positiva, humanitaria y expeditiva” “toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia”, así como de respetar “el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país”, disponiendo que “el derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.”[...].”

### 10. Declaratoria judicial de abandono de personas menores de edad: Improcedencia por trato discriminatorio en caso de progenitor descalificado por rozar los sesenta años y vivir con una persona discapacitada en una zona considerada marginal

**Resolución No. 767-2019**

**TRIBUNAL DE FAMILIA**

Fecha: 11 de setiembre, 2019



[Ingrese al documento](#)

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-939537>

“IV.- [...] En audiencia celebrada por este Tribunal, la testigo aclara que el barrio en que habita don [Nombre 009] es zona de alto riesgo, por la venta y consumo de drogas por lo que no les parece adecuado. Sin embargo, aclara que en su única visita no vio ninguna situación de riesgo para ningún niño. [...] Es claro que a don [Nombre 009] lo descalifican para ejercicio de su rol paterno por cuanto vive en un barrio marginal, una zona que califican de insegura, que carece de espacios públicos recreativos, parece ser que en su contra está la pobreza, toda vez que no cuenta con recursos para vivir en otro lugar. También expuso la testigo [Nombre 013], en su primera declaración, que don [Nombre 009] tampoco tenía las condiciones personales, al parecer, porque roza los sesenta años. Sin embargo, no existe fundamento alguno para establecer que por tener esa edad no pueda hacerse cargo de su hija, cuando en este momento es una persona laboralmente activa, con un salario estable y que ha sido responsable con su manutención, ya que está demostrado que mantuvo vínculo con la niña desde su nacimiento, según lo reporta el informe de trabajo social OLC-00559-2013.- [...] Sin lugar a dudas, lleva razón el recurrente, al percibir un trato discriminatorio en los informes de Patronato Nacional de la Infancia, el que se acentúa aún más cuando se establece que uno de los motivos para el rechazo del recurso ofrecido por don [Nombre 009] fue que en la vivienda existe una persona con discapacidad cognitiva, adulto de más de veinte años, que según les manifestaron tendía a tener crisis agresivas, al respecto ver declaración testimonial de [Nombre 013] a folio 98 vuelto, aún y cuando en la audiencia celebrada ante este Tribunal lo ha negado como una apreciación suya, indicando que eso le manifestaron los entrevistados. Lo cierto es que tal afirmación resulta sumamente reprochable, no sólo por el desprecio a una persona con discapacidad cognitiva, sino porque además se deniega la gestión sin un estudio serio de la condición de esa persona, que efectivamente lo señale como un riesgo para la niña.”



## RESOLUCIONES

### 11. Proceso de violencia doméstica: Análisis sobre el “derecho a la imagen” e innecesario que la autoridad jurisdiccional requiera el consentimiento de los involucrados para valorar el ofrecimiento de un video como prueba

**Resolución No. 318-2019**

**TRIBUNAL DE FAMILIA,  
VIOLENCIA DOMÉSTICA**

Fecha: 23 julio de 2019



[Ingrese al documento](#)

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/  
document/sen-1-0034-932719](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-932719)

“II. Ahora bien, dicho lo anterior, es menester referirse al derecho de imagen, el cual se ha definido doctrinalmente como “la facultad que tiene el ser humano para consentir o negar la captación o divulgación de su imagen o aspectos físicos externos que representen o evoquen diferenciada y singularizadamente su persona, haciéndole reconocible ante los demás” [...] Como se puede colegir, en tesis de principio, el ejercicio del derecho a la propia imagen tiene una doble expresión; sea que se puede autorizar la captación y utilización de la misma, por parte del titular, así como la puede negar; con lo cual es evidente que el consentimiento juega un rol primordial. Ello -se reitera- en principio, ya que la norma transcrita permite que se tomen imágenes y se reproduzcan, sin necesidad de autorización o consentimiento, cuando se esté en presencia de notoriedad, función pública del titular de la imagen, interés público o razones de justicia o de policía. [...] Expuesto lo anterior, debe señalarse que en el caso que nos ocupa, el recurrente ofreció como prueba un vídeo, en el cual afirma se captaron los hechos aquí investigados. Si bien es cierto, no estamos en presencia de un proceso de tipo penal, no por ello es menos cierto que existen razones de justicia, para de terminar si se está o no ante situaciones de violencia, que ameriten proteger a la presunta víctima. Con fundamento en los anteriores prolegómenos, es claro que no se requiere del consentimiento de los involucrados, para que la autoridad jurisdiccional evacue y valore la prueba ofrecida.”

## LABORAL

### 12. Despido injustificado: Análisis sobre el derecho a no sufrir trato discriminatorio y el respeto a la dignidad humana como pilares fundamentales del ordenamiento constitucional

**Resolución N° 00092 - 2019**

**TRIBUNAL DE APELACIÓN CIVIL Y  
TRABAJO ZONA SUR SEDE PÉREZ  
ZELEDÓN MATERIA LABORAL**

Fecha: 12 Julio 2019



[Ingrese al documento](#)

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/  
document/sen-1-0034-926422](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-926422)

“VII. SOBRE EL DESPIDO DISCRIMINATORIO: El artículo 33 de la Constitución Política establece un principio genérico de igualdad aplicable a las relaciones de empleo. Esta máxima dispone la equidad ante la ley y la imposibilidad de discriminación contraria a la dignidad de las personas. De tal modo, que se reviste a la persona trabajadora de una tutela efectiva frente a actuaciones del patrono que amenacen con menoscabar esa garantía, mediante tratos que condicionen el justo acceso al trabajo digno y bien remunerado. El Convenio 111 de 1958 de la Organización Internacional del Trabajo denominado “sobre la discriminación (empleo y ocupación)” (debidamente ratificado por Costa Rica) define ese concepto en su artículo primero de la siguiente forma: [...]

La Sala Constitucional ha integrado esas dos normas junto a la Declaratoria Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para razonar que el derecho a no sufrir trato discriminatorio, y el respeto a la dignidad humana son pilares fundamentales del ordenamiento constitucional. Al respecto, conviene traer a colación el Voto 2005-13205 de las 10:30 horas del 9 de marzo de 2007 de ese órgano de la jurisdicción:

“(…) En cuanto al derecho a no ser discriminado, el parámetro de constitucionalidad comprende normas de rango constitucional, como el artículo 33 de la Carta Fundamental, y regulaciones del derecho internacional de los derechos humanos, cuya aplicación como criterio de validez constitucional goza de expreso sustrato positivo y ha sido ampliamente cimentada por la jurisprudencia de esta Sala. De esta forma, el artículo 1° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que “todos los seres



## RESOLUCIONES

humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”. Este numeral evidencia la íntima relación entre el derecho a la igualdad y la convivencia fraternal -entiéndase solidaridad- en una sociedad, de manera que el uno sin la otra no se puede dar. [...]

### 13. Calificación de la huelga: Obligación del patrono de soportar el derecho a huelga en casos de protesta social siempre que su ejercicio no resulte abusivo

**Resolución No. 1134-2019**  
**TRIBUNAL DE APELACIÓN**  
**DE TRABAJO DEL I**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ**

Fecha: 30 de setiembre, 2019



[Ingrese al documento](#)

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-942616>

“IV.- [...] Desde este punto de vista, y en aplicación de dicha norma y doctrina citada, los alegatos del recurrente en el sentido de que la “huelga política” no se contempló y no se incorporó dentro del Código de Trabajo, no implica la prohibición de la misma, ya que los tratados y recomendaciones citadas y que han sido suscritos por Costa Rica la contemplan y por ende a criterio de este Tribunal es válida hasta tanto no se emita una ley que expresamente la tipifique como prohibida. De acuerdo a lo dicho hasta acá, por tratarse de una forma atípica de huelga, a diferencia de lo resuelto por la A quo nada conduce aplicarle los requisitos de las disposiciones 371, 377 y 381 del Código de Trabajo, porque en última instancia impediría la materialización del ejercicio del derecho de libertad de expresión, nótese que en casos como estos, el agotamiento de las vías de conciliación se torna virtualmente imposible y además, el ordenamiento jurídico no prevé mecanismos de solución, como sí lo dispone en la hipótesis de la huelga contractual. A partir de estas consideraciones, hemos de concluir que como consecuencia de nuestro sistema de gobierno y los principios democráticos que rigen las instituciones de nuestro país, el patrono está en la obligación de soportar que los trabajadores ejerzan el derecho a huelga en casos de protesta social, empero ese derecho que cobija a los asalariados no es irrestricto y se entiende agotado una vez que estos de forma concertada hayan transmitido su descontento a los entes gubernamentales, ya que pretender ir más allá de este límite constituiría un ejercicio abusivo del derecho de comentario (artículo 22 del Código Civil).”



## RESOLUCIONES

### PENAL

#### 14. Principio de correlación: Análisis sobre la incorporación de eventos en sentencia cuando, pese a que no es necesario, la fiscalía imputa diligencias que ilustran la comercialización y distribución de drogas.

**Resolución No. 1398-2019**

**TRIBUNAL DE APELACIÓN DE  
SENTENCIA PENAL, II  
CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ**

Fecha: 13 de Agosto, 2019



[Ingrese al documento](#)

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-933677>

“II.- [...] La anterior postura expuesta por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia reafirma la innecesariedad de ilustrar la comercialización y la distribución de drogas de uso prohibido con las compras controladas y las vigilancias policiales. Sin embargo, pese a dicha posibilidad, en este asunto, el Ministerio Público decidió, en la estructuración de su acusación, incorporar a la imputación fiscal una serie de situaciones para “ilustrar” o “ejemplificar” la actividad criminal relevante jurídicamente: la distribución y la comercialización de drogas no autorizadas. Ante dicha disyuntiva, la propuesta del fiscal impugnante es que los actos que fueron incorporados en la acusación para ejemplificar la acción típica carecen de importancia, pues la actividad criminal por la cual se imputó a los procesados se logró demostrar con un evento no contenido en los hechos ilustrativos de la distribución y comercialización de drogas. Esta Cámara no concuerda con la postura del recurrente. Precisamente la incorporación de algún elemento sorpresivo como límite del principio de correlación entre acusación y sentencia, debe entenderse dentro del marco fáctico que contiene la imputación fiscal, si ella se estructuró con la descripción de los eventos que el actor penal consideró que ilustraban lo jurídicamente relevante y que fue recabado en la etapa de la investigación criminal. En ese punto es donde radica la fragilidad argumentativa del fiscal apelante. Si se aprecia la relación fáctica descrita en la acusación, la que fue transcrita con anterioridad, podrá observarse que fue estructurada de modo deductivo, es decir, de un acontecimiento general hacia los específicos o particulares. Sin embargo, de acuerdo con el resaltado que se hizo de la cita en cuestión, se infiere del quinto hecho imputado que se alude a la integridad de las acciones criminales que efectuaron los encartados en la operación del tráfico, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de drogas, en la temporalidad en que perduró dicha organización delictiva. De modo que fue el propio Ministerio Público quien decidió enlistar los acontecimientos con los cuales pretendía ilustrar o ejemplificar las actividades criminales que ejecutaron los justiciables y dicha relación fáctica constituye el límite de la imputación fiscal.”

#### 15. Medidas de seguridad: Incidencia de una discapacidad mental en los hechos, debe valorarse desde la totalidad de la prueba y no únicamente desde la pericia psicológica

**Resolución No. 1196-2019**

**TRIBUNAL DE APELACIÓN DE  
SENTENCIA PENAL, II  
CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ**

Fecha: 12 de Julio, 2019



[Ingrese al documento](#)

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-933612>

“II.- [...] Es claro que el análisis de la teoría del delito debe realizarse de manera escalonada, por lo cual, la inimputabilidad que se relaciona con la culpabilidad, debe valorarse hasta que se haya acreditado la tipicidad y antijuridicidad, es decir, luego de haberse acreditado la existencia del injusto penal. Por ello, a efecto de la determinación de la tipicidad subjetiva, se requiere la demostración que el agente debía tener conocimiento de los elementos objetivos del tipo y la voluntad de incumplir la orden emanada de un juez, valoración que debe provenir del análisis riguroso de la prueba recibida en juicio y no de una mera especulación judicial. Es decir, para negar el conocimiento del imputado de la prohibición notificada se requiere datos objetivos que permitan deducir que el imputado padecía de una alteración de sus capacidades mentales, y por ende, no tenía la posibilidad de comprender el contenido de la orden emitida y las consecuencias de su incumplimiento, circunstancia que el a-quo no ponderó de forma adecuada. Coincide este Tribunal de Apelación de Sentencia Penal que, la ausencia de capacidad mental no solo incide en el nivel de la culpabilidad sino que también, puede hacerlo en la tipicidad de la conducta, sin embargo, tales aspectos deben evidenciarse probatoriamente, sea si el imputado, al momento mismo de la notificación de las órdenes,



## RESOLUCIONES

se encontraba ante un error de tipo psíquicamente condicionado, el cual se produce cuando la enfermedad mental del sujeto le impide ver la realidad, generalmente producto de psicosis. Conforme al numeral 98 del Código Penal, para la aplicación de una medida de seguridad se requiere no sólo la determinación de la condición inimputable del sujeto activo, sino que además, la acreditación del injusto penal. Sin embargo, para ser aplicable a la situación fáctica que se juzga, la fundamentación realizada no fue suficiente, pues se enfocó en construir la tesis de atipicidad a partir de la pericia psiquiátrica, que es un insumo importante pero no el único, debiendo ampliarse el examen probatorio al conjunto de elementos que constituyeron el proceso, ponderando de forma integral las declaraciones de la ofendida, del oficial de policía y el acta de notificación judicial, que se refieren al momento en el cual el acusado se le notificó la medida de protección y cometió en dos ocasiones el irrespeto a la orden judicial.”



## CIRCULARES

### CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus durante el mes de Noviembre y que estén relacionadas con temas jurisdiccionales. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información “Circulares de la Secretaría de la Corte”, número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
190	21 Octubre-2019	Reglamentos, Reglamento del Programa Justicia Restaurativa para el Bienestar del Personal Judicial	Reglamento del Programa Justicia Restaurativa para el Bienestar Integral del Personal Judicial.	 Ingrese al documento  <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6488">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6488</a>
195	29-October-2019	Reglamento sobre el Expediente Electrónico en el Poder Judicial	Reiteración de la circular N° 104-13 sobre “Reglamento sobre Expediente Judicial Electrónico ante el Poder Judicial”).-	 Ingrese al documento  <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6510">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6510</a>
196	31-October-2019	Expedientes, Eliminación de Documentos	Pérdida de documentos e información en cualquier soporte (tradicional o electrónico) con valor administrativo y legal para las instituciones del Estado, parte de las cuales podrían tener valor científico cultural.	 Ingrese al documento  <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6509">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6509</a>
197	01-Noviembre 2019	Ley General de Control Interno	Modificación en cuanto a las responsabilidades de Control Interno en la Política de Seguridad de la Información.	 Ingrese al documento  <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6508">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6508</a>



## CIRCULARES

198	01-Noviembre 2019	Reglamento de Carrera Judicial	“Modificación al artículo 55 del Reglamento de la Carrera Judicial”.	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6507">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6507</a>
203	08-Noviembre 2019	Multas	Modificación de la circular 183-2019 de 16 de octubre de 2019, referente a “Actualización de los montos de las multas de tránsito que regirán para enero del 2020, según el artículo 148 de la Ley 9078 “Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial”	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6511">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6511</a>



## LEYES APROBADAS

### 22- Ley N.º 9790

“REFORMA DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY N.º 8660, FORTALECIMIENTO Y MODERNIZACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL SECTOR TELECOMUNICACIONES, DE 8 DE AGOSTO DE 2008, Y EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY N.º 12, LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS, DE 30 DE OCTUBRE DE 1924”

Expediente N.º 20.909 Fecha de inicio: 23/07/2018 Fecha de emitido: 14/11/2019 Aprobado en: Plenario	<p>El objetivo de este proyecto es regular los alcances de la confidencialidad de la información que puede ser declarada tanto por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), como por el Instituto Nacional de Seguros (INS), a partir de las atribuciones que les confiere la Ley N.º 8660, Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, y la Ley N.º 12, del Instituto Nacional de Seguros, respectivamente.</p> <p>En términos generales, el texto dictaminado establece el órgano competente para declarar la confidencialidad de la información, así como la necesidad de fundamentar el acto y el plazo por el cual se mantendrá dicha condición.</p> <p>En el caso del INS, la reforma propuesta se encamina en la misma dirección que para el ICE, salvo algunos temas muy puntuales que fueron recomendados por la Superintendencia General de Seguros (SUGESE), como por ejemplo la protección al consumidor, en el sentido que la información de carácter personal del cliente si resulta confidencial y propiedad de éste. Además, debe aclararse que toda aquella información relacionada con bienes, intereses o derechos del tomador, asegurado o beneficiario, producto de la celebración, desarrollo, ejecución y terminación del contrato de seguros, tal como, pero no limitada a dictámenes médicos, ajustes de pérdidas y peritajes, los tomadores, asegurados y beneficiarios de contratos de seguros y a quienes estos autoricen, tendrán acceso a dicha información para la defensa de sus intereses y derechos.</p> <p>Fuente: AL-DEST-IRE-190-2019</p>
--	---

### Ley N.º 9793

“ADICIÓN DE DOS TRANSITORIOS A LA LEY 7800, LEY DE CREACIÓN DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN Y DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA EDUCACIÓN FÍSICA, EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN”, DEL 30 DE ABRIL DE 1998 Y UN TRANSITORIO A LA LEY 7972, CREACIÓN DE CARGAS TRIBUTARIAS SOBRE LICORES, CERVEZAS Y CIGARRILLOS PARA FINANCIAR UN PLAN INTEGRAL DE PROTECCIÓN Y AMPARO DE LA POBLACIÓN ADULTA MAYOR, NIÑAS Y NIÑOS EN RIESGO SOCIAL, PERSONAS DISCAPACITADAS ABANDONADAS, REHABILITACIÓN DE ALCOHÓLICOS Y FARMACODEPENDIENTES, APOYO A LAS LABORES DE LA CRUZ ROJA Y DEROGACIÓN DE IMPUESTOS MENORES SOBRE LAS ACTIVIDADES AGRÍCOLAS Y SU CONSECUENTE SUSTITUCIÓN, DE 22 DE DICIEMBRE DE 1999, AMBAS REFORMADAS MEDIANTE LA LEY 9739, REFORMAS PARA LA INCLUSIÓN AL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, AMBAS REFORMADAS MEDIANTE LA LEY 9739, REFORMAS PARA LA INCLUSIÓN AL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD”.

Expediente N.º 21.656 Fecha de inicio: 17/10/2019 Fecha de emitido: 19/11/2019 Aprobado en: Plenario	<p>El proyecto se conforma de dos numerales, de los cuales el primero pretende incluir dos artículos transitorios a la ley N.º 7.800, Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de La Educación Física, el Deporte y la Recreación, del 30 de abril de 1998.</p> <p>En igual sentido el artículo 2, pretende adicionar un nuevo transitorio a la Ley N.º 7.972 Creación de Cargas Tributarias sobre Licores, Cervezas y Cigarrillos para Financiar un Plan Integral de Protección y Amparo de la Población Adulta Mayor, Niñas y Niños en Riesgo Social, Personas Discapacitadas Abandonadas, Rehabilitación de Alcohólicos y Farmacodependientes, Apoyo a las Labores de la Cruz Roja y Derogación de Impuestos Menores sobre las Actividades Agrícolas y su Consecuente Sustitución, de 22 de diciembre de 1999.</p>
--	---



## LEYES APROBADAS

### 23- Ley N.º 9794

“REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 20, 21 Y 22 DE LA LEY CONTROL DE GANADO BOVINO PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE SU ROBO, HURTO Y RECEPTACIÓN, LEY N.º 8799, DEL 17 DE ABRIL DE 2010”

Expediente N.º 21.428 Fecha de inicio: 28/05/2019 Fecha de emitido: 19/11/2019 Aprobado en: Plenario	El presente proyecto de ley propone la modificación de tres artículos de la Ley Control de Ganado Bovino, prevención y sanción de su hurto y receptación, en los que se tipifican diversos delitos. De manera general, lo que se procura es aumentar la pena de los delitos estipulados en esos artículos, debido al peligro para la salud de las personas, que las actuaciones ahí descritas provocan, así como el elevado daño patrimonial que ocasionan.
--	---

### 24- Ley N.º 9796

“LEY PARA FIJAR TOPES EQUITATIVOS A LAS PENSIONES DE LUJO, REDISEÑAR Y REDISTRIBUIR LOS RECURSOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOLIDARIA (ANTERIORMENTE DENOMINADO) LEY PARA FIJAR TOPES EQUITATIVOS A LAS PENSIONES DE LUJO, REDISEÑAR Y REDISTRIBUIR LOS RECURSOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOLIDARIA Y CREAR LA FIGURA DE LA JUBILACIÓN OBLIGATORIA EXCEPCIONAL”

Expediente N.º 21.035 Fecha de inicio: 22/10/2018 Fecha de emitido: 25/11/2019 Aprobado en: Plenario	<p>La presente iniciativa pretende recaudar una mayor cantidad de recursos, a través de los fondos que se obtienen por medio de la contribución especial solidaria establecida en los regímenes con cargo al Presupuesto Nacional, el Poder Judicial y el Magisterio Nacional, con el fin de destinarlos temporalmente al pago de deuda interna y externa.</p> <p>Esta finalidad se pretende lograr estableciendo un piso o base de contribución inferior a la que se tiene actualmente, redefiniendo la contribución solidaria a partir del monto correspondiente a 8 salarios base más bajo del régimen salarial público al que se pertenezca, de tal forma, que contribuyan mayor cantidad de personas a través de este tipo de aporte solidario.</p> <p>La propuesta plantea que durante el lapso de 10 años estos recursos puedan ser transferidos a un fondo especial creado por el Ministerio de Hacienda, para ser destinados exclusivamente al pago de la deuda interna y externa del país, priorizando los pagos de las deudas que posean las tasas de interés más altas y los plazos de vencimiento más cortos. Posterior al plazo señalado, los recursos volverán a ser destinados al sostenimiento del régimen al cual pertenecen.</p> <p>El proyecto también establece una regla de pensión máxima general, mediante la cual se establece un tope de 3 veces el límite de la pensión máxima fijada para el régimen de pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM).</p> <p>Otro aspecto relevante que aborda el proyecto, es el denominado “retiro obligatorio excepcional para pensión o jubilación”, a través del cual se pretende obligar a las personas que cumplan con los requisitos establecidos por ley para pensionarse o jubilarse, a que se acojan a este derecho. Lo anterior, previa declaratoria del Banco Central y el Poder Ejecutivo justificada en motivos de urgencia fiscal o tasa de desempleo.</p> <p>Finalmente, el proyecto establece un transitorio para que 3 meses después de la entrada en vigencia de la ley que llegue a emanar de la presente iniciativa, se ejecute la primera declaratoria de urgencia fiscal, para la implementación temporal del “retiro obligatorio excepcional” en todas las Administraciones Públicas donde resulte favorable para las finanzas del país.</p> <p>Fuente: AL-DEST-IRE-200-2019</p>
--	---



## LEYES APROBADAS

### 25- Ley N.º 9797

#### Expediente N.º 21.031 “REFORMA INTEGRAL A LA LEY GENERAL DEL VIH”

Expediente N.º 21.031 Fecha de inicio: 18/10/2018 Fecha de emitido: 26/11/2019 Aprobado en: Plenario	La propuesta consta de 50 artículos y un transitorio único, con el propósito de actualizar la Ley General de VIH y sida de acuerdo con las nuevas tendencias y los avances científicos en el mundo, así como con las teorías de Derechos Humanos. Las acciones relacionadas con la prevención y educación de la salud y la atención integral del VIH y sida deberán garantizar el respeto de los derechos fundamentales de todas las personas, consagrados en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos aplicables en la República. Fuente: AL-DEST-IRE-198-2019
--	--

### 26- Ley N.º

#### Expediente N.º 21.110 “LEY DE CREACIÓN DEL MUSEO DE ENERGÍAS LIMPIAS”

Expediente N.º 21.110 Fecha de inicio: 14/11/2018 Fecha de emitido: 21/11/2019 Aprobado en: Plenario	El proyecto propone la creación de un museo denominado “Museo de Energías Limpias”, con el fin de recopilar la información relacionada con el desarrollo de esta modalidad energética en Costa Rica, y el papel que ha desempeñado la provincia de Guanacaste en dicho esfuerzo. Se pretende que el Museo contribuya además a difundir tal experiencia entre la población del país, el turismo, e incluso a nivel internacional. El Museo estaría adscrito a la Municipalidad de Bagaces, pero se daría en administración a la Asociación Junta Administradora del Museo de Energías Limpias de Bagaces por un plazo de diez años, prorrogables por otros plazos iguales. Los recursos financieros con los que puede contar el Museo son: los aportes presupuestarios que el Ministerio de Cultura y Juventud le haga en la medida de sus posibilidades, las donaciones, transferencias y subvenciones, en efectivo o en servicios recibidas del Poder Ejecutivo, empresas o instituciones estatales, autónomas y semiautónomas. De igual forma por parte de personas físicas o jurídicas, entidades u organismos privados, nacionales o internacionales. También por el cobro de servicios y actividades que el Museo realice. Fuente: AL-DEST-IRE-193-2019
--	--

### 27- Ley N.º

#### Expediente N.º 21.586 “INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL INCISO 2 DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO, N.º 6826, DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1982 Y SUS REFORMAS. PARA PROTEGER LOS COMITÉS CANTONALES DE DEPORTES Y RECREACIÓN”.

Expediente N.º 21.586 Fecha de inicio: 11/9/2019 Fecha de emitido: 26/11/2019 Aprobado en: Plenario	La iniciativa trata de interpretar auténticamente el inciso 2) del artículo 9 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, Ley Número 6.826 del 8 de noviembre de 1982, en el sentido de excluir de su aplicación a las municipalidades, a los Comités de Deportes, así como a cualquier otro órgano que forme parte de los entes municipales.
---	---



*Mediante taller de capacitación*

## **PRIORIZAN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS SENSIBLES**

*Actividad reunió a profesionales en derecho de los diferentes ámbitos de la institución.*

Erick Fernández Masís - Periodista  
Depto. Prensa y Comunicaciones

Con el objetivo de elaborar una propuesta de herramienta que permita una despersonalización adecuada de los documentos y resoluciones judiciales, bajo un parámetro definido para tal procedimiento, el Consejo Superior, el Centro de Información Jurisprudencial y la Dirección Jurídica con el apoyo de la Escuela Judicial, organizaron el taller denominado “Criterios para la despersonalización de documentos judiciales”.

Dicha actividad tuvo lugar el pasado 6 de diciembre, en el Salón Multiusos de la Corte Suprema de Justicia y estuvo dirigido a profesionales en derecho de los diferentes ámbitos del Poder Judicial que, durante su actividad diaria, trabajan con datos sensibles.



La charla estuvo dirigida a profesionales en derecho de todos los ámbitos judiciales que trabajan con datos sensibles.

Para la integrante del Consejo Superior, Sandra Pizarro Gutiérrez, este taller es de suma importancia, ya que para el Poder Judicial es fundamental priorizar en el tema de la despersonalización de datos sensibles en las diferentes resoluciones y documentos judiciales.

“Esta protección de datos es un mandato de ley y una necesidad, es por eso, que se está elaborando este taller, con la participación de 55 funcionarios y funcionarias judiciales de diferentes ámbitos, con la idea de crear una herramienta que nos va a ayudar a que esa despersonalización se haga de la forma óptima”, mencionó Pizarro Gutiérrez.

Por su parte, la Jefa del Centro de Información Jurisprudencial, Patricia Bonilla Rodríguez señaló la necesidad de reforzar este aspecto con base a los criterios para despersonalizar, ya que muchas veces queda sujeto a criterios subjetivos, lo que podría generar incerteza jurídica e inseguridad a la persona usuaria.

“Desde el año 2014, el Poder Judicial viene trabajando en el tema de protección de datos, realizando acciones muy positivas, como lo es la aprobación del reglamento institucional, generación de sistemas automatizados y alertas, así como otros esfuerzos, pero se necesita construir de forma conjunta, criterios base por materia para despersonalizar la información, por lo que se decidió realizar este taller”, mencionó Bonilla Rodríguez.



## VARIOS



Sandra Pizarro Gutiérrez, Integrante del Consejo Superior resaltó la importancia de crear una herramienta óptima de despersonalización.

Durante la primera parte de la actividad se desarrollaron las charlas “Generalidades sobre la protección de datos personales en Costa Rica” a cargo de la Licda. Karla Quesada Rodríguez, Jefa de Registro de Archivo y Bases de Datos de Prodhav, “La protección de datos en Costa Rica, nociones generales” a cargo del Master Luis Ardón Acuña, Letrado de la Sala Constitucional y “Tratamiento de datos personales en la función judicial” a cargo del Master Andrés Corrales Guzmán, periodista, abogado y notario propietario de la agencia de comunicación Pitch.

Para finalizar, se dio la presentación de la herramienta para la despersonalización de documentos judiciales, seguido de un ejercicio en donde los presentes debían identificar si en los documentos expuestos se debía o no proteger datos sensibles.

## PROYECTO DE “LENGUAJE CLARO” DEL PODER JUDICIAL GANA RECONOCIMIENTO EN COLOMBIA

*Es dirigido por el Centro de Información Jurisprudencial con el apoyo de la CONAMAJ*

Depto. Prensa y Comunicaciones

Como parte de las acciones de innovación realizadas por el Centro de Información Jurisprudencial durante este año 2019, se destaca el proyecto “Lenguaje Claro”, con el cual se pretende generar insumos para facilitar a las personas usuarias el acceso a la información jurídica, tal como, resoluciones judiciales, y otros documentos jurídicos, mediante un lenguaje claro y sencillo, que permita su comprensión.

Este proyecto fue presentado en el Taller sobre “Lenguaje jurídico claro y redacción de sentencias”, organizado por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo AECID, realizado en el mes de noviembre en Cartagena de Indias, Colombia.

La exposición estuvo a cargo de Lilliana Escudero Henao, profesional en derecho del Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial y coordinadora del Proyecto de Lenguaje Claro.





## VARIOS

El magistrado Gerardo Martínez Tristán, consejero miembro del Consejo General del Poder Judicial Español, y Pedro Álvarez de Benito Magistrado, letrado del Consejo General del Poder Judicial Español y coordinador de la actividad, reconocieron la excelencia del planteamiento costarricense, y la exposición de Escudero Henao, con enorme claridad y sencillez, resaltando el concienzudo trabajo previo desarrollado por Costa Rica, entregando una pequeña condecoración con el escudo de plata del Consejo Español.



Al respecto Escudero mencionó que “me correspondió impartir una charla, la cual estuvo dirigida a 25 participantes de 15 países entre ellos, personas juzgadoras, abogadas y abogados, periodistas, representantes de diferentes países latinoamericanos, como Brasil, Argentina, República Dominicana, Colombia, Chile, Nicaragua, Paraguay, Ecuador, Panamá, Salvador, Honduras, Bolivia y Nicaragua. El objetivo fue compartir la experiencia de nuestra institución, con respecto a los avances y el trabajo que se está gestando desde enero de 2019”.

“Como Coordinadora del Proyecto de Lenguaje Claro, estoy convencida de que este tipo de actividades fomentan el acercamiento e intercambio de experiencias. La participación de Costa Rica fue muy importante para el proyecto, porque además de fortalecerlo, es una forma de visibilizar tanto a la institución como a Costa Rica a nivel internacional”, puntualizó Escudero.

## AYÚDENOS A MEJORAR

Con el fin de mejorar el servicio que ofrece el Centro de Información Jurisprudencial, agradecemos hacernos llegar sus comentarios, dudas, oportunidades de mejoras y sugerencias:



[jurisprudencia@poder-judicial.go.cr](mailto:jurisprudencia@poder-judicial.go.cr)



2545-0121 / 2545-0123



+506 8828-1855



Anexo “A” II C.J.S.J.



## ¿Ya solicitó el boletín mensual del Centro de Información Jurisprudencial para recibirlo vía WhatsApp pero aún no le llega?

Por políticas de la aplicación WhatsApp, debe incorporar dentro de su lista de contactos el número 8828-1855 del Centro de Información Jurisprudencial. De no hacerlo, aún y cuando esté inscrito en la lista de distribución, su app no recibirá el boletín mensual.

Si no lo ha solicitado, escríbanos pidiendo que se le ingrese a la lista de distribución, pero recuerde incluir ese número dentro de sus contactos.

2019  
Centro de Información Jurisprudencial  
Sección de Comunicación Organizacional  
Departamento de Prensa y Comunicación Organizacional